

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante con fecha 20 de mayo de 2022, formulo recurso de apelación contra el auto 679 de mayo 17 de 2022, el termino de notificación y ejecutoria feneció el 23 de mayo a las 5:00 p.m, por lo que se tiene que la alzada fue elevada de forma oportuna.
CARTAGO VALLE mayo 25 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO POR CANONES DE
ARRENDAMIENTO
Demandante: LIBIA TERESA GIL
Demandado: CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00052-00
Auto: 738**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, elevado por la parte acá ejecutante por intermedio de su apoderado judicial contra el auto 679 de mayo 17 de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de libara mandamiento ejecutivo de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto 679 de mayo 17 de 2022; este despacho, dispuso **ABSTENERSE DE PLANO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, al interior de la presente demanda; **EJECUTIVO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderado judicial, por **LIBIA TERESA GIL C.C No. 41.475.347, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL C.C.79.906.984, LINA MARIA ESTRADA GIL C.C 1.127.231.880, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL C.C. 1.127.231.880, CAROLINA ESTRADA GIL C.C No.53.063.312** asignatarios , DEL ARRENDADOR JULIAN ESTRADA HURTADO (HOY FALLECIDO) en contra de la entidad **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL ESP, CON NIT No. 836-000-072-3**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ RAMIREZ C.C.16.214.744**; por considerar que el título ejecutivo no cumplía con requisitos formales.

El apoderado de la parte demandante de forma oportuna y con fecha 20 de mayo de 2022, formuló recurso de apelación contra el auto 820 de Junio 21 de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de Apelación el mismo es procedente y será conferido atendiendo lo establecido en el numeral 4 del Art. 321 del C.G.P, mismo se otorgará en el efecto DEVOLUTIVO.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** elevado por la parte DEMANDANTE- Artículo 323 C.G.P, en contra del Auto 679 de Mayo 17 de 2022; informando a la parte apelante **LIBIA TERESA GIL C.C No. 41.475.347, CARLOS GUSTAVO ESTRADA GIL C.C.79.906.984, LINA MARIA ESTRADA GIL C.C 1.127.231.880, MARIA DEL PILAR ESTRADA GIL C.C. 1.127.231.880, CAROLINA ESTRADA GIL C.C No.53.063.312** y a su apoderado judicial, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia lo que se verificará por Estado Electrónico que se publicará en el Portal Web de la página de la Rama Judicial; si lo consideran necesario podrá agregar nuevos argumentos a su apelación Art. 322 numeral 3 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, **REMITASE** el expediente en el término de que trata el artículo 324 del C.G del Proceso con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga Valle, con miras a que se efectuó el reparto de estas diligencias, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle-Sala Civil Familia, para lo de su cargo, al efecto por secretaria remítase el expediente de forma virtual.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,



LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELCTRONICO

Cartago - Valle, **MAYO 26 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

CONSTANCIA.- La presente providencia se firma en forma digital -escaneada- la cual igualmente tiene plena validez (Art. 7°, Ley 527 de 1.999 y Art. 11, Decreto 491 de 2.020), teniendo en cuenta que en la fecha, el servidor de la "**FIRMA ELECTRÓNICA**" dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2.020) presenta dificultades técnicas que impiden su rubricación en dicho aplicativo web.